



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Diputada

Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante

Presidenta del Congreso del Estado

P r e s e n t e.

A la Comisión de Juventud y Deporte de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta comisión rinde el siguiente:

D i c t a m e n

I. Proceso Legislativo.

I.1 En sesión plenaria del 20 de junio de 2019 por razón de materia fue turnada la iniciativa referida a la Comisión de Juventud y Deporte de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

I.2 En reunión de la Comisión de Juventud y Deporte del 27 de junio de 2019 fue radicada la iniciativa en cuestión y aprobada por unanimidad la siguiente metodología de trabajo para su estudio y dictamen:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

- a) *Remitir la iniciativa y solicitar opinión en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de recepción de la solicitud:*
 - ✓ *Vía correo electrónico a las diputadas y los diputados integrantes de esta legislatura.*
 - ✓ *Mediante oficio al Instituto de la Juventud Guanajuatense y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.*
- b) *Establecer un link en la página web del Congreso del Estado, a través del cual se acceda a la iniciativa para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas por el término de 15 días hábiles.*
- c) *Elaborar la secretaría técnica un documento que concentre las opiniones a la iniciativa, el que circulará a las diputadas y al diputado integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte, y se impongan de su contenido.*
- d) *Mesa de trabajo permanente para el análisis de la iniciativa y de las opiniones formuladas, conformada por los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte y sus asesores, las diputadas y los diputados de esta legislatura que deseen asistir, e invitar a Instituto de la Juventud Guanajuatense y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.*
- e) *Reunión de la Comisión de Juventud y Deporte para acuerdos de dictamen.*
- f) *Reunión de la Comisión de Juventud y Deporte para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.*

I.3 Se recibieron comentarios consolidados por la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y el Instituto de la Juventud Guanajuatense.

I.4 El 4 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la mesa de trabajo permanente. Acudió el diputado Víctor Manuel Zanella Huerta, presidente de la Comisión de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinqués a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Juventud y Deporte; asesores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, así como de la diputada Angélica Paola Yáñez González; representantes de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y del Instituto de la Juventud Guanajuatense.

I.5 En reunión de la Comisión de Juventud y Deporte celebrada el 23 de octubre de 2019, la presidencia tomando en consideración el análisis de la iniciativa, así como opiniones vertidas, instruyó a la secretaría técnica elaborar proyecto de dictamen en sentido positivo, para su discusión y, en su caso, aprobación.

II. Consideraciones de la Comisión de Juventud y Deporte.

Una vez analizada la iniciativa de referencia, las opiniones recibidas y lo vertido en la mesa de trabajo, quienes dictaminamos abordaremos los rubros sustento de dicha iniciativa.

Los iniciantes señalan en la exposición de motivos lo siguiente:

(...)

En Guanajuato hemos dado un paso hacia adelante en materia legislativa, durante la Sexagésima Cuarta Legislatura hemos presentado y aprobado diversas iniciativas que tipifican diferentes tipos de violencia, el acecho, la intromisión a la privacidad, el uso de tecnologías de la información de manera indebida para hostigar, extorsionar, obtener lucro o hacer algún daño al honor de las personas son materias que hemos abordado con suma importancia.

Nuestro compromiso es con los más vulnerables y con las víctimas de todo tipo de conductas que puedan ser nocivas para el adecuado desarrollo de las personas.

Es por ello, que en esta ocasión sometemos a consideración de los Diputados la presente iniciativa que tiene como objetivo principal establecer supuestos de actuación, facultades y estrategias que se deberán realizar desde



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

el Instituto de la Juventud Guanajuatense para atender y prevenir la violencia que pueda afectar a los jóvenes del Estado.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional reconocemos que deben de emprenderse nuevas acciones y estrategias para atender a los jóvenes del Estado y procurarlos en los temas que más afectan a su vida y que sin duda pueden vulnerar su presente y el desarrollo de su futuro.

La población guanajuatense que corresponde un rango de edad juvenil es de 1 millón 570 mil 308 habitantes, de los cuales:

- *807 mil 682 son mujeres lo que corresponde al 51.4 % y*
- *762 mil 626 son hombres lo que corresponde al 48.57 %*

Ahora bien, queda claro que ante este gran número de población juvenil deben de generarse estrategias que atiendan una de las mayores problemáticas que afecta a los jóvenes como lo es la violencia en general y particularmente una violencia en la que cada vez más son víctimas como lo es la violencia digital.

Incluso, ya lo ha establecido el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el cual hace hincapié en que los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en Internet de la misma forma que en el mundo análogo.¹

Estamos convencidos de que prevenir y atender la violencia es un compromiso que debe plantearse desde la Ley, y proponemos reformar la Ley para la Juventud Guanajuatense, para que se incorpore una nueva sección donde se establezca el derecho de los jóvenes a una vida libre de violencia.

Proponemos que las autoridades estatales, municipales, así como los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, colaboren para que en el ámbito de sus respectivas competencias se promueva el ejercicio pleno del derecho de los jóvenes a una vida libre de violencia en su entorno.

¹ Consejo de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Sesión del 26 de junio de 2016. A/HRC/32/L.20 Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/res_dec/A_HRC_32_L20.pdf



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinques a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Y en esta propuesta hacemos un énfasis particular para que se atienda la violencia que se genera cuando se utilizan las tecnologías de la información.

La violencia en el entorno digital pone en riesgo los derechos a la información, a la intimidad, a la dignidad e integridad personal, a la libertad de expresión y a la vida privada.

Por ello proponemos que el Instituto para la juventud guanajuatense coadyuve con las autoridades en materia de seguridad y procuración de justicia para colaborar en la prevención de la violencia digital entre los jóvenes.

En México la violencia digital ha ido en aumento en los últimos años y particularmente afecta a las mujeres jóvenes, y se ha incrementado debido a la popularización del uso de las tecnologías de Información y la comunicación, y por ello existe la necesidad de implementar estrategias para dar respuesta a este problema.

Ante esta situación se debe proporcionar información a los jóvenes sobre el uso responsable de la tecnología y generar campañas para prevenir y erradicar la violencia digital entre los jóvenes.

(...)

Propuesta de los iniciantes:

(...)

Artículo Único. *Se reforma la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la **Sección Décima Quinta** denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinques a la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Para los efectos...

I a X...

XI. Violencia digital: Acción que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos contra un joven, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

XII. Vulnerabilidad: Conjunto de...

Sección Décima Quinta Derecho a una vida libre de violencia

Vida libre de Violencia

Artículo 42 Bis. Las autoridades estatales, municipales, así como los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias el ejercicio pleno del derecho de los jóvenes a una vida libre de violencia en su entorno.

Vida libre de Violencia Digital

Artículo 42 Ter. Los jóvenes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia digital, el Instituto coadyuvará con las autoridades en materia de seguridad y procuración de justicia para colaborar en la prevención de la violencia digital entre los jóvenes.

Prevención de Violencia Digital

Artículo 42 Quáter. Para prevenir la violencia digital el Instituto realizará las siguientes acciones:

I. Proporcionar la información y generar campañas para prevenir y erradicar la violencia digital entre los jóvenes;

II. Diseñar un programa preventivo y de atención para que los jóvenes utilicen responsablemente las tecnologías de la información de manera que se eviten las conductas que promueven la violencia digital;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

III. Promover acciones tendientes al desarrollo integral de la juventud;

IV. Asesoría y asistencia tecnológica, en casos de violencia digital;

V. Diseñar estrategias que promuevan los valores y el respeto a las personas; y

De la Atención a Víctimas

Artículo 42 Quinquies. Las víctimas de violencia digital deberán de ser canalizadas a la Comisión de Atención de Víctimas a efecto de que sean reparados los daños de manera integral de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO Segundo. El titular del Poder Ejecutivo deberá actualizar los reglamentos y demás disposiciones a que se refiere este Decreto a más tardar seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

De lo plasmado en la exposición de motivos se aprecia que una de las finalidades que persiguen los iniciantes es generar estrategias que atiendan la gran problemática que afecta a los jóvenes, como lo es la violencia digital; cuya definición proponen se plasme en la fracción XI del artículo 2, en los siguientes términos: *Acción que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos contra un joven, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.*

En cuanto a esa propuesta, quienes dictaminamos estimamos importante primeramente referir que, conforme al artículo 2, fracción VIII de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, para efectos de esta se establece como joven



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

al ser humano ubicado en el rango de edad entre los 18 y 29 años cumplidos; es decir, hombres y mujeres que oscilan entre dicha edad.

Ahora bien, en la definición de violencia digital propuesta se alude como medios utilizados la tecnología de la información y comunicación; al respecto, esta comisión dictaminadora estima que, con el objeto de ser concordantes con las recientes reformas al Código Penal del Estado en cuanto a los medios utilizados, se establezcan en mismos términos, es decir, por medio de *comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.*

Por otra parte, los iniciantes establecen que se vulnera principalmente la dignidad, intimidad, libertad y vida privada; sin embargo, estimamos el evitar la mención principalmente, a efecto de evitar referir predominancia.

En cuanto a la adición del artículo 42 Bis, en el que se indica que las autoridades estatales, municipales, así como los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias el ejercicio pleno del derecho de los jóvenes a una vida libre de violencia en su entorno; tomando en cuenta que el objetivo que se pretende a través de este dispositivo es el garantizar el ejercicio del derecho de los jóvenes a una vida libre de violencias, quienes dictaminamos, atendiendo a la naturaleza de las instituciones a que se alude, estimamos necesario ajustar su contenido considerando los ámbitos de competencia, atribuciones y coadyuvancia.

En este sentido, por lo que hace a la participación de la sociedad civil y otras instituciones, conforme a la ley en cuestión su participación y colaboración tiene cabida. Es así que, en diversos preceptos de la Ley para la Juventud del Estado se establece lo siguiente: 49, fracción VI, precisa que el Programa Estatal de Juventud contendrá como mínimo los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social y privado;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley, para la Juventud del Estado de Guanajuato.

51, fracción VI, prevé la celebración de convenios por parte del titular del Poder Ejecutivo con diversos órdenes de gobierno, así como con organizaciones sociales y privadas, nacionales o internacionales, para concretar acciones que tengan como objeto la promoción, difusión, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de juventud. Respecto a los ayuntamientos el artículo 52, fracción VII refiere corresponderles el celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de la ley; y 55, fracción IX refiere que el Instituto de la Juventud Guanajuatense podrá celebrar acuerdos y convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud.

Por otra parte, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado, aplicable para los casos de violencia cometida contra jóvenes, entre otros, establece el Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado, mismo que cuenta con el Consejo Estatal, como órgano de dirección encargado de coordinar las acciones del sistema, del cual forma parte el Instituto de la Juventud Guanajuatense -artículo 26, fracción X-.

Respecto al artículo 42 Quáter que se propone adicionar, relativo a las acciones a llevar a cabo por el Instituto de la Juventud Guanajuatense para prevenir la violencia digital y, en particular su fracción III, en la que se establece *el promover acciones tendientes al desarrollo integral de la juventud*; es de referir que, conforme al artículo 55, fracción V de la Ley para la Juventud del Estado, el instituto tiene como atribución *el promover y coordinar la ejecución de políticas públicas transversales que garanticen el acceso a los servicios públicos e incrementen la potencialidad de los jóvenes para lograr su desarrollo integral*, de lo que se aprecia que dicho organismo cuenta con las atribuciones que se pretenden plasmar, lo que lleva a determinar por quienes dictaminamos la no necesidad de la adición propuesta.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la propuesta de los iniciantes de adicionar el artículo 42 Quinquies que prevé el canalizar a las víctimas de violencia digital a la Comisión de Atención de Víctimas, a efecto de que sean reparados los daños de manera integral de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; considerando que lo que aluden como Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, es la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado, la cual tiene como objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral que les reconoce en el Estado; quienes dictaminamos consideramos necesario el modificar el texto acorde al contenido de esta, toda vez que la misma no prevé la Comisión de Atención de Víctimas que señalan los iniciantes.

Sin duda, el papel de las nuevas tecnologías en la comunicación es de suma relevancia en la actualidad, si bien son una pieza importante para el desarrollo, cierto es que las jóvenes generaciones, cercanas al mundo virtual están experimentando manifestaciones de violencia digital que trastocan los espacios de la vida social, daño psicológico y emocional; de ahí la importancia de continuar fortaleciendo el andamiaje normativo que permita llevar a cabo acciones coordinadas y transversales enfocadas a la prevención y erradicación de la violencia digital hacia los jóvenes; por lo que esta comisión dictaminadora coincide con la finalidad de los iniciantes, llevando a cabo algunos ajustes a la propuesta planteada en virtud de lo referido en los apartados que anteceden, así como para dotarla de mayor claridad.

Debido a lo expuesto, con fundamento en los artículos 114, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la aprobación de la Asamblea el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Decreto

Artículo Único. Se adicionan la fracción XI al artículo 2, recorriéndose la subsecuente en su orden, y la Sección Décima Quinta denominada *Derecho a una vida libre de violencia*, que contiene los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies a la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Glosario

«Artículo 2. Para los efectos...

I a X...

- XI. Violencia digital.** Acción que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a un joven, utilizando medios de comunicación electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, vulnerando su dignidad, intimidad, libertad, vida privada; y
- XII. Vulnerabilidad.** Conjunto de circunstancias derivadas de los factores personales, familiares, económicos o sociales, que provocan un estado de amenaza en los jóvenes de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales, o cualquier otro que impida su desarrollo integral.

Sección Décima Quinta

Derecho a una vida libre de violencia

Vida libre de violencia

Artículo 42 Bis. Las autoridades estatales y municipales garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias el ejercicio pleno del derecho de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

jóvenes a una vida libre de violencia. Los organismos públicos autónomos conforme a sus atribuciones y la sociedad civil contribuirán a ello.

Vida libre de violencia digital

Artículo 42 Ter. Los jóvenes tienen derecho a una vida libre de violencia digital.

El Instituto coadyuvará con las autoridades en materia de seguridad y procuración de justicia en la prevención de la violencia digital.

Prevención y erradicación de la violencia digital

Artículo 42 Quáter. Para prevenir y erradicar la violencia digital el Instituto realizará las siguientes acciones:

- I. Informar y generar campañas para prevenir y erradicar la violencia digital;
- II. Establecer un programa preventivo y de atención encaminado a que los jóvenes utilicen responsablemente los medios de comunicación electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos de manera que se evite la violencia digital;
- III. Asesorar y asistir en materia tecnológica a los jóvenes en casos de violencia digital; y
- IV. Establecer estrategias que promuevan los valores y el respeto a las personas.

Artículo 42 Quinquies. La víctima de violencia digital gozará de las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral por el daño sufrido, conforme a las disposiciones normativas establecidas para tal efecto.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Juventud y Deporte, relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar la fracción XI del artículo 2 recorriéndose la fracción XI vigente por la fracción XII, se adiciona la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo y los Municipios deberán realizar los ajustes en los reglamentos y demás disposiciones que deriven de este Decreto en un término de 180 días posteriores a su entrada en vigor.

Guanajuato, Gto., 19 de noviembre de 2019
La Comisión de Juventud y Deporte


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


Dip. Noemí Márquez Márquez


Dip. Jessica Cabal Ceballos


Dip. Ma. Guadalupe Josefina Salas
Bustamante


Dip. Angélica Paola Yáñez González